

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 19192564089001

SENTENCIA CIVIL No. 020

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

Procede el Despacho a dictar sentencia de instancia dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la extinta JULIANA DELGADO DE IDROBO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.25.393.874 de Pasto (N), al analizar si es o no procedente APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION, presentado por la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, Partidora designada, siendo demandante el señor EDGAR IDROBO DELGADO, identificado con C.C. No. 76.010.009 expedida en el Tambo, Cauca, actuando en calidad de hijo de la óbito.

El señor apoderado de la parte demandante, enuncia que la de cujus en vida tuvo como hijos a los señores : TOBIAS IDROBO DELGADO,SIXTA IDROBO DELGADO,ALIRIO DELGADO IDROBO,LUZ MARINA IDROBO DELGADO,EDUARDO IDROBO DELGADO,MIRALBA IDROBO DELGADO,Y/O ALBA MARINA IDROBO DELGADO,AIDA IDROBO DELGADO,MERY IDROBO DE GARCIA y EVELIA IDROBO DELGADO.

De igual modo, presentó al proceso, Las Escrituras Públicas No 115 del 28 de mayo de 1997 de la Notaría Única de El Tambo, Cauca, en donde consta la compra de un lote de terreno, ubicado en el paraje de San Roque, vendedor HERNANDO IDROBO LUCIO adquirido por el extinto TOBIAS IDROBO DELGADO, en una extensión de dos hectáreas, que llevara el nombre de “La Planada”, descrito por sus linderos especiales, del predio de mayor extensión de 17 .7500 hectáreas como consta en la [E.P.No](#) 100 del 13 de junio de 1.945 y la E.P. No 064 del 24 de abril de 2.002 sobre la venta de un lote de terreno ubicado en la vereda San Roque, con No. M.I. 120-30544 de HERNANDO IDROBO LUCIO a ERMES ACHINTE RODRIGUEZ.

Como bien social del activo, la escritura No 196 de 08 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de El Tambo, Cauca, mediante la cual se protocolizo la sentencia judicial número 15 de 9 de marzo de 2015 emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo relacionada con la liquidación de la sucesión del causante HERNANDO IDROBO LUCIO, inscrita en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-201538 y la copia de la correspondiente sentencia, en la que intervino como cónyuge supérstite del causante, la señora JULIANA DELGADO DE IDROBO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25393874, entre sus hijos IDROBO DELGADO.

Los registros civiles de nacimiento de: Alirio Idrobo Delgado, Aida Idrobo Delgado, Tobías Idrobo Delgado, Sixta Idrobo Delgado, Eduardo Idrobo Delgado, Edgar Idrobo Delgado, Luz Marina Idrobo Delgado, Alba Marina Idrobo Delgado, Mery Idrobo Delgado, y Evelina Idrobo Delgado y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos.

Acta y Partida de matrimonio católico celebrado entre los señores HERNANDO IDROBO LUCIO y JULIANA DELGADO.

Registro de nacimiento de Juliana Delgado Urrea.

Registro de defunción con indicativo serial 4977456 de la señora Juliana Delgado de Idrobo, ocurrida el 12 de julio de 2017 en el municipio de El Tambo, Cauca.

Acuerdo común, suscrito el 27 de junio de 2017, autenticado en esa misma fecha, en la Notaria Única de El Tambo, Cauca por los señores: Sixta, Luz Marina, Mery, Eduardo, Alirio, Aida, Evelia, Tobías y Edgar Idrobo Delgado, en el que indican que en forma voluntaria deciden que su hermano EDGAR IDROBO DELGADO, tenga derecho al 50% de los derechos hereditarios de su señora madre JULIANA DELGADO, sobre el predio Palo Verde, municipio de El Tambo, Cauca, por haber convivido con ella la mayor parte de su vida, quien ha cuidado de ella a cabalidad y en reconocimiento a su dedicación.

Certificados de paz y salvo de la Secretaria de Hacienda Municipal de El Tambo, Cauca.

El activo de la sucesión, único bien inmueble constituido por 3.369.000 acciones de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Palo Verde municipio de El Tambo, Cauca, con un área de 15 hectáreas 188 metros cuadrados, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-201538 de la Oficina de Instrumentos Públicos, adquiridas por la causante en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal y levantamiento de la sucesión intestada del óbito HERNANDO IDROBO LUCIO, según sentencia de 9 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca, valuadas en la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$ 5.053.500.00) PESOS MONEDA CORRIENTE.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1012 del Código Civil establece que: "**La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...**"

Es así como presentada la demanda, verificando que satisface con los requisitos formales, mediante auto Interlocutorio Civil No. 0240 del 26 de

abril de 2018, el Despacho declaró abierto por ministerio de Ley, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, a partir del 12 de JULIO de 2017, fecha de su deceso , siendo su último domicilio y el asiento de sus negocios el municipio de El Tambo Cauca, reconociendo el derecho a intervenir en el proceso al señor EDGAR IDROBO DELGADO, como heredero de la causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario, conforme a las previsiones del art. 488 numeral 4º del C.G.del Proceso, se ordenó la notificación a los señores TOBIAS,SIXTA,ALIRIO,LUZ MARINA,EDUARDO,MIRALBA y/o ALBA MARIA,AIDA,MERY y EVELIA IDROBO DELGADO también como hijos de la causante, para que manifestaran si aceptan o repudian la asignación que se hubiere deferido al tenor de lo dispuesto en el art.492 del C.G.del Proceso, advirtiéndoles que los asignatarios que hubiesen sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, de acuerdo a lo previsto en el art.1290 del Código Civil a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresamente o en forma tácita. Que en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión en la forma y términos señalados en el art.108 del Código General del Procedimiento Civil, con los requisitos exigidos en dicha norma y la publicación de Ley, también se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Popayán, en cumplimiento de lo regulado en el art.490 ídem, de igual manera se decidió imprimir el tramite especial señalado para los procesos de liquidación ,en el Libro I , Sección Tercera, Capítulo I, art. 487 y ss. Del Procedimiento Civil, y reconoció personería judicial para intervenir al abogado EDISON TOBAR VALLEJO, como mandatario judicial del accionante.

La iniciación del proceso de sucesión se logró dados los presupuestos formales y la acreditación del deceso de la causante mediante la el respectivo registro de defunción, serial No.4977456 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la delación de la herencia a quienes tengan vocación o interés hereditario o cesionario, incorporados en la demanda, los soportes documentales exigidos por la ley, para acreditar el parentesco como los registros civiles de los hereditarios, en calidad de hijos de la de Cujus.

A la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, se informó de la apertura del proceso de sucesión, mediante oficio No. 1061 del 09 de mayo de 2018; la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, el 24 de mayo de 2018, enuncia que efectuadas las verificaciones pertinentes tanto Nacional como local, se pudo establecer que a la fecha no figuran obligaciones pendientes de pago en esa seccional a cargo del causante referenciado, por lo tanto y para efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de sucesión.

El día 19 de junio de 2018, se notificaron en forma personal los señores ALIRIO, SIXTA, ALBA MARIA, AIDA, MERY, EDUARDO Y TOBIAS IDROBO DELGADO, del auto de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la apertura de la sucesión intestada de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, a quienes se les dio a saber que cuentan con un término de 20 días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que pudiese corresponder dentro de la presente sucesión, que podrá ser prorrogable a petición de parte por un término igual, como lo establece la norma (art. 1289 del C.C. y 492 del C.G. del P.); cada uno de los notificados en mención, en calidad de hijos legítimos de la óbito Juliana Delgado de Idrobo, aceptaron la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros y de manera unánime otorgaron poder para que los representara al abogado Heriberto Salgado Peña, quién en escrito que obra a folios 74 del cuaderno único, manifiesta que sus representados no han repudiado la herencia, la aceptaron con beneficio de inventario, además que los herederos AIDA, ALBA MARIA, Y EDUARDO IDROBO DELGADO, vendieron los derechos hereditarios que les corresponden dentro de la sucesión intestada ilíquida de su señora madre, causante JULIANA DELGADO DE IDROBO al señor TOBIAS IDROBO DELGADO, por tanto impetra que los derechos que a ellos les correspondan ,sean adjudicados a este heredero y solicito se requiera al demandante para que realice las publicaciones ordenadas, pues faltan los emplazamientos para los herederos que no han comparecido al proceso y a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

Anexo copia de la Escritura Publica No 174 de fecha 26 de junio de 2018, de la Notaria Única del Circulo Notarial de El Tambo, Cauca y la inscripción en el folio de Matricula inmobiliaria No 120-201538, que consta en la Anotación No.4.

El señor apoderado de la parte demandante allego recibos originales de las notificaciones personales y notificación mediante emplazamiento a las personas interesadas dentro del presente proceso, aparece suscrito por Evelia Idrobo Delgado, con cedula de ciudadanía No. 25.394.733, conforme al art.229 C.G. del P.

Allego la publicación, en la emisora RED SONORA S.A.S, con Nit 805.019.421.1. del proceso que cursa en el Juzgado, de la sucesión intestada de la extinta Juliana Delgado de Idrobo (f.87).

La publicación del 03 de junio de 2018, en el Diario El País, hecha por el señor apoderado de la parte demandante (f.107).

El señor apoderado de Sixta Idrobo y otros, comunica que el señor EDGAR IDROBO DELGADO, está usufructuando parte del predio Lote de terreno, denominado "Palo Verde", con arrendamiento para ganado y de lo cual pagan la suma de \$500.000.00, sin rendir cuenta a los demás herederos legales propietarios de este predio, registrado al folio de [M.I.No](#) 120-201538 y carta catastral No.00 02 00 00 0055 0004 0 00 00

000, además de cosecha productos agrícolas, por tanto, solicita de conformidad con el art.496 numeral 2 del C.G del P, se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del predio “Palo Verde”, ubicado en la vereda Palo Verde, municipio de El Tambo, Cauca.

Mediante auto de 14 de enero de 2019, se decretó en el numeral cuarto, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-201538 constitutivo de la masa hereditaria de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, C.C. No 25393874 de conformidad con lo establecido en el art. 496.2 del C.G.del P., medida comunicada a la señora Registradora de Instrumentos Públicos, mediante Oficio No 0118 de 22 de enero de 2019.

La medida de embargo se inscribió, la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, comunica mediante Oficio No 120-2019-EE-0637, que inscribió la orden de embargo, ingresada en el turno de registro 2019-120-6-1435 del 1/31/2019.

A través de auto del 13 de agosto de 2019, el despacho reconoció como herederos de la difunta Juliana Delgado de Idrobo y/o Juliana Delgado a los señores TOBIAS y MERY IDROBO DELGADO; ordeno tener a TOBIAS IDROBO DELGADO como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder en la presente sucesión a los herederos EDUARDO, ALBA MARIA Y AIDA IDROBO DELGADO; NEGÓ el reconocimiento de la calidad de herederos a los señores ALIRIO y SIXTA IDROBO DELGADO, por la deficiencia en la prueba de la calidad que se invoca, otorgó un término para que allegar la prueba de parentesco, dejó sin efecto el auto que señalo fecha y hora para la práctica de audiencia de inventarios y avalúos, además indico que las señoras LUZ MARINA y EVELIA IDROBO DELGADO, notificadas del presente proceso, no se hicieron parte en el mismo, se aplicará la presunción establecida en el art. 492 inciso 5 CGP, es decir que repudian la herencia.

allegados los registro civiles de nacimiento de los señores ALIRIO y SIXTA IDROBO DELGADO, mediante auto de 09 de diciembre de 2019, se les reconoció la calidad de herederos de la causante Juliana Idrobo Delgado; requeridos los señores apoderados de las partes que actúan dentro del proceso, para presentar el contrato de arrendamiento del predio que se encuentra supuestamente arrendado perteneciente a la de cujus, no aportaron ninguno, motivo por el que se señaló fecha y hora para llevar a término la diligencia de inventario y avalúo, solicitado al Dr. Salgado Peña, allegue diligenciado el Despacho Comisorio No 003 relacionado con el perfeccionamiento del embargo mediante el secuestro del bien inmueble conforme a su solicitud. Recordándole conforme al art.78 del C.G.del P. los deberes que le asisten dentro del proceso.

A folios 147 del cuaderno único, el señor EDGAR IDROBO DELGADO, presenta una constancia, dando a saber que arrendó a la señora ILDA LIGIA IDROBO ACHINTE, un potrero de su finca ubicada en la vereda Palo Verde, municipio de El Tambo, Cauca, para mantener 17 reses durante los meses de octubre y

noviembre de 2019, por valor de \$340.000.00 mensuales, para corroborar este hecho agrega la declaración extra juicio rendida por el señor WILVER FERNANDEZ ARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.669.484 expedida en el Tambo, Cauca, quien en lo pertinente refiere le consta que el predio esta alquilado para ganado a la señora Hilda Idrobo, dicho predio es de propiedad del señor EDGAR IDROBO DELGADO, y no hace parte de los predios de la difunta JULIANA DELGADO, ni de la sucesión misma, que los señores ALIRIO IDROBO DELGADO, TOBIAS IDROBO DELGADO Y SIXTA TULIA IDROBO son las personas que se vienen beneficiando con el alquiler de los predios de la difunta JULIANA DELGADO para uso de pastos para bestias, sin que la partes demandadas hiciesen pronunciamiento alguno o desvirtuaran tal manifestación.

El 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la masa hereditaria de la difunta JULIANA DELGADO DE IDROBO, conforme a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.del P.; el Dr. EDISON TOBAR VALLEJO, apoderado del señor EDGAR IDROBO DELGADO, verbalizó los inventarios y avalúos, como ACTIVOS, Partida Única, relaciono: TRES MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL ACCIONES (3.369.000) DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA VEREDA PALO VERDE DE EL MUNICIPIO DE EL TAMBO, DE 15 HECTAREAS DE TERRENO MAS 188 M2, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-201538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, adquiridas por la causante en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal y levantamiento de una sucesión de su difunto esposo LUCIO HERNANDO IDROBO, mediante sentencia; en cuanto al avalúo realizo un promedio del valor de esas acciones de conformidad con lo dispuesto en el art.444 No 4 del CGP, avaluándolas en la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$5.053.500.00) PESOS .PASIVOS: representados en el mantenimiento del bien inmueble, tales como el desyerbe por parte del demandante, los gastos funerales del sepelio de su señora madre por valor de \$ 2.200.000.00 (Factura de Funerales la Ermita), la publicación del edicto emplazatorio por \$65.000.00 para un total de \$3.097.000.00.

El Sr. Apoderado de HERIBERTO SALGADO PEÑA, por su parte como inventarios y avalúos, Partida Única, presenta un bien inmueble consistente en un predio ubicado en la vereda Palo Verde en el Tambo, Cauca, con una extensión aproximada de 15 hectáreas con 188 m2, identificado con el numero predial 00-020000-0055-0004-0-00000000, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la [M.I.No](#) 120-201538, el cual describe por sus linderos especiales, avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000.00) DE PESOS MCTE; como PASIVO: LA SUMA DE OCHO MILLONES (\$8.000.000.00) por concepto del trámite sucesoral.

Se corrió traslado a cada uno de los apoderados de las partes, quienes presentaron sus respectivas objeciones, el señor representante del demandante por cuanto el Dr. Heriberto Salgado Peña, presenta un avalúo

sobre la totalidad del bien inmueble, cuando se encuentra determinado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la causante solo era beneficiaria de 3.369.000 acciones sobre las quince (15) hectáreas, por tanto, existe error grave, además no presenta soporte sobre los pasivos y coadyuva la petición para que, sea un perito el que realice el avalúo, teniendo en cuenta que el avalúo es sobre las acciones no sobre la totalidad del bien inmueble; el señor apoderado de los hermanos Idrobo Delgado, también objetó el avalúo de la parte accionante por error grave, solicita se debe nombrar un perito por parte del despacho.

El Despacho, analizo cada uno de los inventarios y avalúos presentados por los señores apoderado de las partes intervinientes, dadas las inconsistencias y errores, no los aprobó, ordeno rehacerlos consta a folios 151 del único cuaderno, señalando nueva fecha para tal menester.

La audiencia virtual de inventarios y avalúos, logro realizarse el día 10 de octubre de 2020, el señor apoderado Edison Tobar Vallejo de la parte demandante verbalizó como:

Activos:

Bienes propios. Bien inmueble.

Partida Única: El único bien que lo constituye TRES MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL (3.369.000) ACCIONES de un predio ubicado en la Vereda Palo Verde del municipio de El Tambo, Cauca, de 15 hectáreas de terreno más 188 m², distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adquirido por la causante en la liquidación de la sociedad conyugal, en la liquidación de la sucesión intestada de su cónyuge LUCIO HERNANDO IDROBO, mediante sentencia Nro. 15 radicada al número 2012-0025 de 9 de marzo de 2015 adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca, según consta a folios 14 a 18 de la presente demanda, valuadas en la suma de \$ 5.053.500.00 pesos mcte, promediados de acuerdo con el avalúo catastral.

PASIVO: Gastos funerarios, edictos y limpieza de potreros, según recibos aportados de los gastos enunciados... \$2.420.000.00

Valor liquido de la sucesión:
\$2.633.500.00

En consideración de la parte demandada, acepto el avalúo, sin oposición.

El Dr. Heriberto Salgado Peña, apoderado de los demandados presento en Inventarios y Avalúos así:

Activos:

Bienes propios. Bien inmueble, predio ubicado en la vereda Palo Verde del municipio de El Tambo, Cauca, de una extensión de 15 hectáreas más 188 m², identificado con numero predial 00-020000-0055-0004-0-00000000,

registrado con la matricula inmobiliaria No. 120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que describe por sus linderos especiales, constan en el folio 167, avaluado comercialmente en la suma de \$80.000.000.00

PASIVOS: Honorarios del Proceso (Gastos ocasionados en el presente proceso, representados en 11 recibos) que suman \$6.806.016

Se corrió traslado a la parte demandante, se opone al inventario y avalúos y en especial lo relacionado con los gastos que constituyen el pasivo, habida cuenta que no tienen nada que ver con el mantenimiento del bien objeto de la sucesión, los califica de gastos personales, como honorarios profesionales que cada uno debe asumir, solicitó no tener en cuenta estos pasivos. EL despacho resolvió atendiendo la oposición e insto a las partes para que presenten el inventario y avalúo de manera conjunta, atendiendo las partes este llamado, y revisado por el señor apoderado de los demandados el inventario y avalúo presentado por el señor apoderado del mandante, manifestó se tenga en cuenta el INVENTARIO Y AVALUO presentado por el Dr. EDISON TOBAR VALLEJO, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 502 inciso 2º del CGP, el despacho APROBO dicho inventario y avalúo, notificada la decisión no se impugno.

Acto seguido procedió a designar un Partidor de la lista de auxiliares de la justicia, al no aceptar la apoderada elegida, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se nombró a los nuevos partidores de la sucesión, aceptando la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, quien una vez tomo posesión del cargo, presentó el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE INVENTARIADO, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para la formulación de las objeciones a que hubiere lugar y fijo los honorarios de la auxiliar –auto del 19 de mayo 2021.,auto cargado en el ítem de TRASLADOS ESPECIALES del micrositio asignado al juzgado en la página de la rama judicial, el 20 de mayo de 2021, a las 8 a.m. hasta el 27 de mayo 5 p.m., sin que se presentara objeción alguna.

Se han cumplido con las diligencias propias del proceso sucesoral como son: emplazamientos, publicaciones, citaciones, inventarios y avalúos de bienes sin adiciones, resueltas las objeciones, rehechos los inventarios y avalúos, aceptados por la parte demandada.

De acuerdo con lo dispuesto en el art.1290 del Código Civil, el asignatario que se constituya en mora de repudiar o aceptar una herencia, se entiende que la repudia, tal repudio es una PRESUNCION DE DERECHO de acuerdo con el art.1292 del Código Civil, el término máximo para manifestar si se repudia una liquidación sucesoral tramitada por el procedimiento del CGP, es de 20 días, prorrogables por otro termino igual, según el inciso 5o del art.492 del CGP, término que empieza a correr desde el requerimiento efectuado por el juez, imposición que se entiende surtido con la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión según lo descrito en el inciso 1º de la citada norma que manifiesta expresamente que dicho requerimiento se hará

mediante la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, es decir se formaliza con la sola notificación, tal como aconteció respecto de las sucesoras , señoras LUZ MARINA y EVELIA IDROBO DELGADO, quienes fueron citadas para la notificación personal y junto con la citación adjuntó el auto No 0240 de 26 de abril de 2018 ,(el señor apoderado de la parte demandante), mediante el cual se decretó la apertura de la sucesión intestada de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, consta a folios 85 y 109 del cuaderno único y según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 492 del CGP ,al no comparecer las citadas, guardar silencio, se presume que repudian la herencia, por cuanto transcurrió el término legal, (40 días, art. 492 CGP) sin que hicieran manifestación alguna ,así se infiere respecto de dichas herederas, por lo que al Despacho corresponde declararlo.

DEL TRABAJO DE PARTICION: Presentado por la Partidora designada, posesionada como tal , conforme disponen los ordinales 5,6 del art. 489,508 Y 509 del C.G.P., teniendo como en cuenta el único bien a liquidar dejado por la óbito JULIANA DELGADO DE IDROBO, por el trámite de la sucesión intestada, consistente en 3.369.000 acciones de las 10.898.000,en que se consideró dividida la propiedad y equivalentes al 31.24% de la totalidad de la misma, radicadas en un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Palo Vereda del Municipio de El Tambo, Cauca, con una extensión de 15 Has. 188 M2, distinguido con la matricula inmobiliaria 120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Popayán, acciones adquiridas por la causante mediante adjudicación en Liquidación de sociedad conyugal y sucesión de su difunto esposo señor LUCIO HERNANDO IDROBO en sentencia 015 de 9 de marzo de 2015,proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No, 120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán.

Según diligencia de inventarios y avalúos aprobada el total del inmueble avaluado en la suma de \$16.174.500.00; el valor de las 3.369.000 acciones de dominio correspondientes al 31.23% tienen un avalúo de \$ 5.053.500.00 pesos mcte Total ACTIVO, PASIVOS, UNICA PARTIDA, valor correspondiente a los gastos funerarios, edictos y limpieza de potreros por valor de \$ 2.420.000.00a peso, determinando:

EL TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO:

ACTIVO	\$ 5.053.500.00
PASIVO	- 2.420.000.00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 2.633.500.00

Patrimonio que liquido entre los herederos reconocidos, correspondiente a la herencia dejada por la señora JULIANA DELGADO DE IDROBO, por el trámite de sucesión intestada, la cual consiste en 5.053.500.00 acciones a peso (\$1.00) cada una, en que se consideró dividido el bien inmueble a repartir por partes iguales entre los sucesores y para el heredero TOBIAS

IDROBO DELGADO, su derecho de hijo como heredero y como cesionario de los derechos de sus hermanos ALBA MARIA,AIDA y EDUARDO IDROBO DELGADO, por la venta que ellos hicieron a su favor, y el pasivo lo distribuyo en la misma forma.

Como beneficiarios de la difunta JULIANA IDROBO DE DELGADO, sus hijos: TOBIAS IDROBO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.229.924 de Ibagué, EDGAR IDROBO [DELGADO.c.c.No.](#) 76.010.009 de El Tambo, Cauca, MERY IDROBO DELGADO, [c.c.No](#) 25.394.278 de El Tambo, Cauca, ALIRIO IDROBO DELGADO, c.c. No.10.524.267 de Popayan,SIXTA IDROBO DELGADO, [c.c.No](#) 25.394.754 de El Tambo,Cauca, distribuyo los bienes de la herencia Activo : 2.633.500.oo así:

Legitima de TOBIAS IDROBO DELGADO, como hijo y cesionario.....	\$1.316.750.oo
Legitima de EDGAR IDROBO DELGADO	329.187.50
Legitima de MERY IDROBO DELGADO	329.187.50
Legitima de ALIRIO IDROBO DELGADO	329.187.50
Legitima de SIXTA IDROBO DELGADO	329.187.50
Sumas iguales	2.633.500.oo

DISTRIBUCION DEL PASIVO

Valor total del pasivo	2.420.000.oo
------------------------	--------------

A cargo de TOBIAS IDROBO DELGADO, como hijo y cesionario.....\$1.210.000.oo

A cargo de EDGAR IDROBO DELGADO	302.500.00
A cargo de MERY IDROBO DELGADO	302.500.00
A cargo de ALIRIO IDROBO DELGADO	302.500.00
A cargo de SIXTA IDROBO DELGADO	302.500.00

Sumas
iguales

2.420.000.00

Cumplido con el trabajo de partición bajo lo dispuesto en el art. 1393 del Código Civil en concordancia con el art 1343 ídem, se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días conforme lo dispone el art. 509 .1 del CGP., no fue objetado, por lo tanto, al quedar en firme, se procede a dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, falleció el día el 12 de julio de 2.017, fecha a partir de la cual se defirió su herencia a quienes por ministerio de la Ley están llamados a recogerla, en este caso a las personas reconocidas como herederos y cesionario de los derechos de los sucesores, como se acredita con la respectiva Escritura Pública 174 de 26 de junio de 2018 de la Notaria Única de El Tambo, Cauca, – venta de derechos sucesorales de los señores ALBA MARIA, AIDA Y EDUARDO IDROBO DELGADO (fs. 76) e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-201538.

Los bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión de la causante, hacen alusión a una sucesión que se rige por las reglas de la intestada. (Art. 1037 ibídem), habiéndose observado el trámite previsto en el Código General del Proceso con sujeción a lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título 1, Capítulo IV, art.487, habiéndose elaborado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia, con sujeción a lo dispuesto en el art.508 y 509 ídem, conforme a los derechos hereditarios, los derechos reales, respecto de las acciones adquiridas respecto del único bien inmueble que figuran a nombre del causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, con la matrícula inmobiliaria,120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, relacionada al inicio de este fallo, se repartió entre los hijos de la causante en forma equitativa y proporcional de acuerdo al número de herederos que aceptaron la herencia con beneficio de inventario para cada uno, las hijuelas quedaron distribuidas las hijuelas como se avizora y detalla en dicho trabajo de partición ,que quedo en firme y no fue objetado por ninguno de los herederos.

Se verifica que las adjudicaciones en el trabajo de partición se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta como parámetros El Inventario y Avalúo presentado dentro del proceso que sirvió de base para su elaboración, observando las disposiciones de carácter sustancial y las reglas de orden procesal (art. 508 C.G.P.), el Despachó procederá a impartirle aprobación, dictando la sentencia de plano y disponiendo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art.509. 7 del C.G.del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR que las herederas señoras LUZ MARINA y EVELIA IDROBO DELGADO, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 25.394.733 de El Tambo, Cauca y 25.393.887 expedida en el Tambo, Cauca, respectivamente, REPUDIARON LA HERENCIA de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, en calidad de hijas. Art. 1290 del Código Civil y 492. Inciso 5º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR EN TODAS LAS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACION presentado el 13 de mayo de 2021, por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, abogada en ejercicio designada como PARTIDORA, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO, quien en vida se identificó con las cedula de ciudadanía No.25.393.874 de El Tambo, Cauca, en atención a los asignatarios reconocidos así: TOBIAS IDROBO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.229.924 de Ibagué, en calidad de heredero y cesionario, EDGAR IDROBO DELGADO. [C.c.No.](#) 76.010.009 de El Tambo, Cauca, MERY IDROBO DELGADO, [c.c.No](#) 25.394.278 de El Tambo, Cauca, ALIRIO IDROBO DELGADO, c.c. No.10.524.267 de Popayan, SIXTA IDROBO DELGADO, [c.c.No](#) 25.394.754 de El Tambo,Cauca

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Oficiese por secretaria a dicha oficina.

CUARTO.-ORDENAR por secretaría la expedición de copia del trabajo de partición, y de la presente sentencia a fin de que sea registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE POPAYAN, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-201538, exigiendo la copia registrada para agregarse al expediente.

QUINTO.DISPONER que cumplido lo anterior respecto al registro, sea protocolizado el expediente en la Notaría que estimen conveniente los interesados con las anotaciones legales (art. 509.7 CGP.), para lo cual se hará entrega del expediente a la parte interesada, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia conforme dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

**El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
062 del 23 de julio de 2021.**

**Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA**